

MEMORIAL

Juan Pablo Restrepo C.

Doctora:

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA
JUEZ CUARTA (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REFERENCIA:	Objeción del informe de evaluación psicológica.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
RADICACIÓN:	76111333300120210013600.
DEMANDANTE:	ALFREDO CARDONA NAGLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACARÍ Y OTROS.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder obrante en el expediente, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para presentar los motivos por los cuales el informe de evaluación psicológica presentado por el demandante no puede ser valorado. Para efectos el presente escrito se dividirá en dos (2) capítulos a saber: I. Oportunidad. Y II. Deficiencias de la evaluación psicológica.

I. OPORTUNIDAD.

Mediante traslado secretarial del 1 de octubre del 2024, se corre traslado del informe de la evaluación psicológica practicada al demandante.

Estando dentro del término, se las observaciones al informe en mención.

II. DEFICIENCIAS DEL INFORME.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión de prescindir de la audiencia de contradicción del dictamen, por medio del presente me permito poner las observaciones al mismo de presente:

La Ley 1090 del 2006, *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.”*, dispone en sus artículos 46 y 47 lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros

Página 1 de 2

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 3206502465.

Correo electrónico registrado – RNA: jprc12@hotmail.com

MEMORIAL

Juan Pablo Restrepo C.

*instrumentos técnicos, **debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.*** (subrayado y negrillas fuera del texto original).

ARTÍCULO 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Se advierte que el resultado del diagnóstico del profesional de psicología debe basarse en la aplicación de pruebas, las cuales deben estar validadas, el **informe presentado carece de estos elementos** que permitan al Despacho dar certeza y convicción para considerar esta circunstancia como un motivo de generar perjuicios.

Es importante resaltar que el informe de psicología no aportó nuevos elementos de juicio, pues el mismo no determina el origen de sus motivos de estrés solo se limita a recolectar las afirmaciones del demandante sin tener una patología definida y máxime cuando el examen es casi dos (2) años después del accidente sin que exista una relación directa e inmediata frente al mismo.

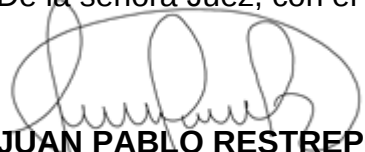
Tampoco se aclaró el método utilizado por la psicóloga, razón por la cual se genera ausencia de certeza y convicción.

podemos afirmar que el informe carece de soporte de método, sin cumplir con los postulados de la praxis en psicología.

Por lo anterior, se solicita que al momento de dictar sentencia este informe sea desestimado por la señora Juez.

Igualmente adjunto correo electrónico remitido al apoderado del demandante, y demás partes del proceso.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.